

Agosto 1946

#4365

Proy. de ley que sanciona el hecho de  
apoderarse una persona de un vehículo  
aunque no tenga la intención de apropiarse  
sin el consentimiento de su propietario  
y el de emplearlo para un uso distinto  
del indicado o autorizado por el propietario

8 Papeles

Agosto 1946

1364

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
22 de agosto de 1946.

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y Benefactor  
de la Patria.  
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 19991, de fecha 20 de agosto del presente año, anexo al cual someto a la aprobación del Senado, un proyecto de ley que sanciona el hecho de apoderarse una persona de un vehículo, aunque no tenga la intención de apropiárselo, sin el consentimiento de su propietario y el de emplearlo para un uso distinto del indicado o autorizado por el propietario.

Permítame participarle, que el Senado, en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración,  
saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

mv/.

8119049



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número 19991

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

20 AGO 1946

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Nuestros Tribunales no han fijado un criterio unánime sobre la cuestión de si el hecho de una persona apoderarse de un vehículo sin la intención de apropiárselo cae o no dentro del artículo 379 del Código Penal. Lo mismo ocurre en el caso de que los encargados o los conductores de un vehículo lo empleen en un uso distinto o en un servicio diferente de los indicados o autorizados por los propietarios, quedando duda sobre si tal hecho constituye o no un abuso de confianza.

Con el objeto de sancionar tales hechos, que producen muy serios trastornos a los propietarios de vehículos y a sus mismos conductores, me permito someter a la consideración congresional el anexo proyecto de ley, que se refiere tanto a los vehículos como a las embarcaciones menores de los ríos, ya que éstas son objeto frecuentemente de los mismos abusos. Las embarcaciones mayores no aparecen incluídas en el proyecto, debido a que sus movimientos y operaciones están sujetos a las leyes aduaneras, que contiene sus propias sanciones, más severas que las que se establecen en el proyecto de ley.

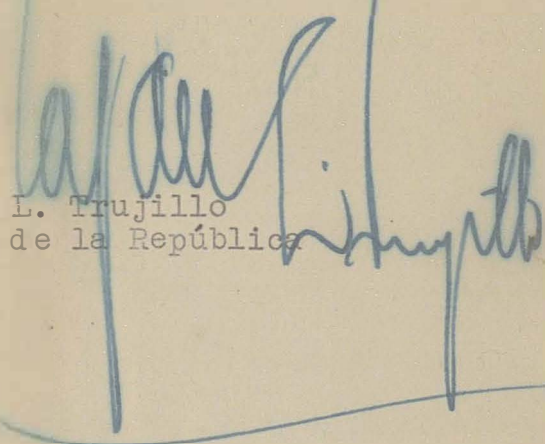
Al escoger la sanción para los hechos que el proyecto de

819048

ley incrimina, se ha fijado la misma establecida para los robos de menor cuantía en el ordinal 1o. del artículo 400 del Código Penal, pero indicando la sanción en el proyecto mismo, y no por vía de remitencia al Código Penal, para dejar establecido que se trata de una incriminación nueva y no de una asimilación de los hechos incriminados al robo previsto en el Código Penal.

No obstante el carácter moderado de la sanción establecida por el proyecto, se ha establecido en el mismo la posibilidad de aminoramiento de la pena por el sistema de las circunstancias atenuantes previsto en el artículo 463 del Código Penal.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

## PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
11 de septiembre del 1946

315

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1363 de fecha 22 de agosto próximo pasado, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados, un proyecto de ley mediante el cual se sanciona el uso indebido de vehículos y embarcaciones menores.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

201/8972

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
22 de agosto de 1946.

1363

Señor Liedo, Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que sanciona el hecho de apoderarse una persona de un vehículo, aunque no tenga la intención de apropiárselo, sin el consentimiento de su propietario y el de emplearlo para un uso distinto del indicado o autorizado por el propietario.

Saluda a usted muy atentamente,



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente del Senado.

201/89471



REPÚBLICA DOMINICANA

## SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 22287

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
14 septiembre, 1946.Señor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República cúpleme informarle que la Ley recientemente votada por el Congreso Nacional mediante la cual se sanciona el uso indebido de vehículos y embarcaciones menores, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada con el No. 1242.

Saluda a usted muy atentamente,

M. C. Peña Morros,  
Subsecretario de Estado de la Presidencia,  
Encargado de la Secretaría.pm  
hc/bk



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

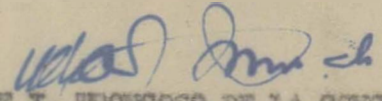
## LEY CONTRA EL USO INDEBIDO DE VEHICULOS Y EMBARCACIONES MENORES.


Art. 1.- Se castigará con la pena de quince días a tres meses de prisión y multa de diez a cincuenta pesos, a toda persona que, sin el consentimiento del propietario, se apodere de embarcaciones menores, vehículos de motor, de tracción animal o muscular, o que desplace o utilice dichas embarcaciones o vehículos, cuando, en todos los casos citados, no fuere su intención atribuirse su propiedad.

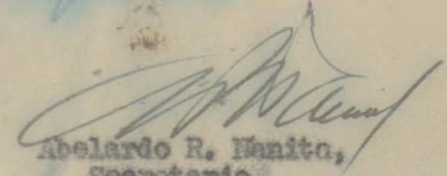
Art. 2.- Con iguales penas se castigará a aquellos que, estando encargados de la guarda o del manejo de embarcaciones menores, vehículos de motor, de tracción muscular o animal, les dieran un uso distinto o los aplicaren a un servicio diferente de aquellos indicados o autorizados por los propietarios correspondientes.

Art. 3.- En los casos de los dos artículos anteriores, serán aplicables las disposiciones del artículo 465 del Código Penal.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis; años 153 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

  
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente del Senado.

  
R. Emilio Jiménez  
Secretario.

  
Abelardo R. Nanita,  
Secretario.

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]*

LEGISLATURA **de 19**

REGISTRADA AL No. ....

en el folio: ..... del libro letra: .....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, ..... de ..... 19

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten signature]*



Señores senadores:

Vuestra Comisión Permanente de Justicia tiene el honor de informar al Senado que ha estudiado el proyecto de ley enviado por el Sr. Presidente de la República anexo al mensaje No. 19991, de fecha 20 de agosto en curso, con objeto de sancionar el hecho de apoderarse una persona de un vehículo, aunque no tenga la intención de apropiárselo, sin el consentimiento de su propietario, y el de emplearlo para un uso distinto del indicado u autorizado por el propietario.

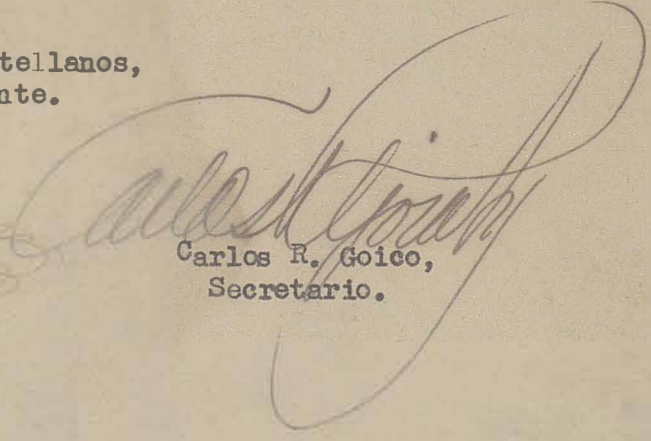
Dado lo provechosa de esta medida que viene a aclarar una cuestión sobre la cual nuestros tribunales no han fijado un criterio unánime, vuestra Comisión de Justicia no vacila en recomendar a este cuerpo legislativo su cabal aprobación.

Pide, además, la Comisión que el proyecto sea incluido en el Orden del Día de esta sesión, a fin de que se convierta en ley lo más pronto posible.

José A. Castellanos,  
Presidente.

~~José A. Castellanos,~~

R. Arcadio Sánchez,  
Vicepresidente.



Carlos R. Goico,  
Secretario.

Agosto 22, 1946.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY CONTRA EL USO INDEBIDO DE VEHICU-  
LOS Y EMBARCACIONES MENORES.

Número:

Art. 1.- Se castigará con la pena de quince días a tres meses de prisión y multa de diez a cincuenta pesos, a toda persona que, sin el consentimiento del propietario, se apodere de embarcaciones menores, vehículos de motor, de tracción animal o muscular, o que desplace o utilice dichas embarcaciones o vehículos, cuando, en todos los casos citados, no fuere su intención atribuirse su propiedad.

Art. 2.- Con iguales penas se castigará a aquellos que, estando encargados de la guarda o del manejo de embarcaciones menores, vehículos de motor, de tracción muscular o animal, les dieren un uso distinto o los aplicaren a un servicio diferente de aquellos indicados o autorizados por los propietarios correspondientes.

Art. 3.- En los casos de los dos artículos anteriores, serán aplicables las disposiciones del artículo 463 del Código Penal.

DADA ETC., ETC.....